



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2018-00192-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por encontrarse el expediente en la etapa procesal que señala fecha para adelantar audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es necesario efectuar el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del mismo estatuto procesal.

Revisado el expediente se evidencia que no se le ha dado cabal cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en razón a que la titular del despacho en diligencia de inspección practicada el 24 de febrero de 2023, ordenó volver a instalar la valla del numeral 7° del artículo 375 de la norma ibídem, y si bien es cierto que la parte interesada la aportó, lo cierto es que no son legibles (página 308 del PDF 095 del expediente), y en consecuencia, no se ha ordenado la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

Por tanto, será lo correcto dejar sin valor, ni efecto el auto de 9 de mayo de 2023, mediante el que se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 ibídem y en consecuencia se,

1.STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco.

Resuelve.

Primero. Requerir a la parte demandante para que aporte fotografías legibles de la valla instalada, con las correcciones que indicó la señora Juez en la diligencia de inspección de 24 de febrero de 2023.

Segundo. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed334d7d976a2baa0a97a240c7ebe70e4d8b4f73b605f6ddfc4b09a15d7bac95**

Documento generado en 02/06/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2018-00310-00.

La demandada María Nubia Quevedo Cubillos, se notificó por estado de 30 de noviembre de 2022, conforme a las reglas del inciso 3° artículo 306¹ del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 29 de noviembre de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Daniel Fernando González Gómez., en contra de María Nubia Quevedo Cubillos.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2022.

¹ "(...) **Artículo 306** Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente"

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$40.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (1)

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 07 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb88fcea71f5ff5008a144c5a823502e9cb586d4b7fccbc731ed172b37d6a13**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2018-00310-00.

En atención a la petición que antecede, se ordena:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, del sueldo, contrato por prestación de servicios o cualquier emolumento que devengue la demandada María Nubia Quevedo Cubillos, como empleada de la Universidad Militar Nueva Granada.

Oficiar de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limitar la anterior medida a la suma de \$1.500.000.000. M/cte.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

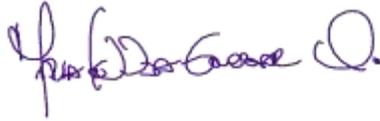
En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso, deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial,

documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c73c07431ad6ae62fe1d3c0549db34ec40ee60911717c6c1eb2fe4f8c8027c**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2018-00511-00.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandado Julián Fernando Reyes Vicentes, en contra del auto de 22 de marzo de 2023, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción previa.

Consideraciones.

El apoderado judicial del demandado Julián Fernando Reyes Vicentes presentó recurso de reposición, porque considera que la providencia de 22 de marzo de 2023 mediante la cual se declaró no probada la excepción de pleito pendiente, debe revocarse, porque la acción que cursa ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, incide directamente en la demanda de restitución, porque en caso de emitirse sentencia en su favor, aniquilaría las pretensiones que aquí se debaten.

Se reitera que el medio exceptivo pleito pendiente ha sido definido por la doctrina procesal como un medio de defensa para evitar decisiones contrarias que tengan idénticas pretensiones, por lo que para su configuración se requiere varios presupuestos, a saber, que haya identidad entre las partes, las pretensiones y causa deben ser idénticas.

Es decir, el fallo en uno de los juicios produce el fenómeno de la cosa juzgada, sin que haya duda de que esas mismas pretensiones fueron debatidas y decididas en otro asunto que guarda idénticas semejanzas.

Dicho lo anterior, nuevamente este despacho destaca que el medio de defensa para aniquilar las pretensiones de la demanda principal deben ser despachadas de manera desfavorable, pues la acción de pertenencia que invocan los demandados no cumple con las anteriores características, porque las consecuencias jurídicas de ambos pleitos son distintas, la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio tiene como propósito que el poseedor adquiera a través de esta figura la propiedad del inmueble, mientras que el proceso de restitución es una acción eminentemente contractual cuyo objetivo es terminar la relación o vínculo jurídico preexistente con la consecuente restitución.

Como puede verse no tienen en común la discusión del derecho

real de dominio y en caso de aquí dictarse sentencia ello no genera el fenómeno de la cosa juzgada frente la posesión que pleitean los demandados ante el juzgado del circuito.

Por otro lado, la prejudicial mencionada en el recurso de reposición es un argumento adicional que ni siquiera fue alegado al momento de presentar la excepción previa, no obstante, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa, se considera que tampoco procede por dos razones, i) el proceso no se encuentra en estado para dictar sentencia ii) tampoco se cumple lo instituido en el artículo 161 del Código General del Proceso, porque no se ha preferido sentencia dentro del proceso de pertenencia en favor de los aquí demandados.

Respecto del recurso de apelación, este se negará por improcedente, toda vez que la decisión cuestionada es inapelable.

Por lo expuesto, se

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto de 22 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pleito pendiente, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Negar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por improcedente.

Tercero: Ingresar al despacho el presente proceso, en su oportunidad, para continuar con el trámite que corresponda.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023. La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22edb8f866784481da829ccf513a2c2dfcbd0f6438e8d779fc44ca23a25b383**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo. 110014003004-2019-00836-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes .

Actuando a través de apoderado judicial Marco Antonio Castiblanco Castillo, presentó demanda verbal de menor cuantía en contra de Guillermo Leónidas Alarcón Higuera, Transportes Especiales Colegios S.A., y La Previsora Compañía de Seguros S.A., con la cual pretende que, surtido el trámite de instancia, se acojan las siguientes pretensiones:

Que se declare que por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de octubre de 2018, se le causaron perjuicios materiales e inmateriales, que el demandado Guillermo Leónidas Alarcón higuera, en calidad de conductor del vehículo identificado con placa WNO-179, es responsable directo, civil y extracontractualmente del pago de los perjuicios causados, así mismo, que la empresa Transportes Especiales Colegios S.A., al ser la propietaria del vehículo mencionado, es solidariamente responsable del pago de los perjuicios causados al demandante, y que la aseguradora La Previsora Compañía de Seguros S.A., es solidariamente responsable del pago de los perjuicios causados al demandante hasta el límite asegurado en póliza de responsabilidad civil extracontractual.

las anteriores solicitudes se esgrimieron en que el 27 de agosto de 2018 a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.), el demandado Guillermo Leónidas Alarcón, conducía el vehículo de placa WNO-179, destinado al servicio de rutas escolares, por la calle 138 # 154B-09 de Bogotá, y que por la conducta imprudente de llevar las puertas abiertas golpeó al demandante, causándole graves lesiones personales; por el hecho ocurrido la policía de tránsito levantó informe 000869796.

Así mismo, que por el accidente fue conducido por el servicio de urgencias en la clínica Jarb Salud, que la de la historia clínica se extrae que ingreso con y trauma en cara, nariz, hombro derecho, codos y rodillas bilaterales.

El demandante interpuso denuncia ante la Fiscalía Local 14 de Bogotá, con radicado 110016000013201807403, en donde se remitió al Instituto de Medicina Legal y se le expidió una incapacidad provisional por 12 días, con deformidad física por definir.

* Mediante auto de octubre 7 de 2019, se admitió la demanda y los demandados se notificaron de manera personal de la admisión de la demanda en oportunidad, tal como dan cuenta las diligencias de notificación que obran a folios números 86, 109 y 110 del expediente.

* La demanda y llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, contestó la demanda proponiendo las excepciones de *"falta de Legitimación en la causa por pasiva"*, refirió que la activa confesó en la demanda que, como ocupaba el bus como pasajero, la relación es netamente contractual.

En cuanto *"Inexistencia de amparo de los hechos reclamados"* manifestó que, la póliza de seguros fue contratada para asegurar gastos de derivados de la responsabilidad Civil extracontractual, y aquí se la demanda debe ser por responsabilidad contractual de acuerdo a los hechos de la demanda.

Para argumentar la *"Ausencia absoluta de amparo a los hechos reclamados por exclusión de la póliza"*, indicó que la póliza contratada excluyó expresamente los supuestos que se reclaman en la demanda, porque que es de responsabilidad extracontractual y no, contractual.

Respecto de la *"Ausencia de acreditación de los perjuicios materiales inmateriales"* puntualizó en que la parte actora no allegó ninguna prueba que demuestre la procedencia de condenar al pago de la indemnización, alega también que al demandante no se le causó daño alguno que le habilite al pedir el lucro cesante.

De cara a la excepción de *"hechos asegurables, culpa grave del asegurado"* aseguró que el comportamiento codificado con el numero 154 por la Policía de tránsito, devela que el asegurado no actuó de conformidad a lo asegurado con la póliza y por ende debe darse aplicación a las exclusiones de la póliza.

Finalmente objetó el juramento estimatorio.

* Guillermo Leónidas Alarcón, contestó y excepcionó, la "*Culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad*" refiere que, el demandante sin justificación alguna intentó cruzar la calle por delante del bus, y que infringió las normas de tránsito contempladas en el Código Nacional de tránsito.

Respecto de la "*Falta de requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual*" indicó que no se acreditó con el escrito de la demanda que el conductor del vehículo demandado hubiera causado el daño en el actor, que el daño debe ser cierto y directo.

Frente a la "*Inexistencia de la obligación de indemnizar*" señaló que no existe prueba alguna que demuestre o determine la conducta realizada por el conductor.

En cuanto al "*cobro de lo no debido*" precisó que la suma pretendida con la demanda a título de perjuicios morales asciende a la suma \$41.718.297., valor que excede el doble de lo reconocido por vía jurisprudencial.

Finalmente objetó el juramento estimatorio.

* La empresa Transportes Especiales Colegios S.A., objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentando las excepciones de "*Culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad*", argumentando que el comportamiento del demandante, no se ajustó a lo reglado en el Código Nacional de tránsito, como quiera que sin razón alguna intentó cruzar la vía por delante de un vehículo estacionado.

Respecto de la "*Falta de requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual*" alegó que no se encuentra acreditado que el conductor haya sido el causante del accidente, por lo que concluye no hay nexo de causalidad entre los hechos de la demanda.

Sobre la "*Inexistencia de la obligación de indemnizar*" alega que si no hay prueba que determine la culpabilidad, no hay lugar a indemnizar.

Del "*cobro de lo no debido y tasación excesiva de perjuicios morales*" manifestó que el demandante está solicitando el pago de \$41.718.297, dejando de lado la definición, contenida en el Código Civil, que lo que se busca con la indemnización es resarcir el daño, más no que la parte actora tenga una ganancia o provecho.

El extremo actor, describió en tiempo las excepciones presentadas por los demandados.

Consideraciones.

La responsabilidad civil, en general persigue un fin específico, claramente determinado, la indemnización de un daño o perjuicio causado por una conducta culposa de la persona que es el sujeto pasivo de la pretensión y de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

De conformidad con el anterior precepto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han logrado sustraer los lineamientos concretos para que proceda el reconocimiento del tipo de responsabilidad que ahora nos ocupa, estableciendo los siguientes presupuestos jurídicos: a) *Una conducta culpable*, b) *Un daño*, y c) *Una relación de causalidad entre la culpa y el daño*.

El daño es una de las condiciones de responsabilidad civil que se debe probar, toda vez que, según lo ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia, no puede existir responsabilidad sin daño y para que este sea objeto de reparación debe ser cierto y directo.

Caso Concreto.

Se circunscribe a determinar si los demandados, Guillermo Leónidas Alarcón Higuera, es civilmente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, la empresa Transportes Especiales Colegios S.A., como propietario del vehículo y si la Previsora Compañía de Seguros S.A., por ser la aseguradora del vehículo también es civil y solidariamente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 27 de agosto de 2018, a la altura de Calle 138 # 154B-09 de Bogotá, de ser así, si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada.

* Al verificar las circunstancias con ocasión al accidente ocurrido en la mencionada fecha, junto con las pruebas documentales allegadas por el actor, se desprende que se le causaron lesiones personales; por tanto, se evidencia un daño.

No obstante, frente al requisito del hecho culpable, no se desconoce que la responsabilidad de las actividades de

riesgo legalmente permitidas, tal como es la conducción de vehículos automotores, se ha instituido el concepto doctrinario consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, según el cual el perjudicado se encuentra excluido de cargas probatorias más allá de la acreditación de que el daño padecido sobrevino de la práctica de una actividad de ese talante, la cual está definida como una responsabilidad objetiva, culpa probada o presunción de culpa, que como única causal de exoneración del agente infractor admite la acreditación de una causa extraña.

* En los hechos de la demanda, se relata que el 27 de agosto de 2018, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos (15:45 horas), Marco Antonio Castiblanco Castillo, se desplazaba como pasajero del bus, y Guillermo Leónidas Alarcón Higuera, se desplazaba como conductor del vehículo identificado con placa WNO-179, quien de forma imprudente llevaba las puertas del bus abiertas, y por esa razón lo golpeó y causó graves lesiones.

Para probar su manifestación el demandante, allegó informe policial de accidente de tránsito # 000869796, con el fin de establecer la responsabilidad del demandado; sin embargo, en dicho documento se expresa como hipótesis del accidente la causal 154, sin embargo, en el interrogatorio de parte surtido en audiencia y realizado por el Abogado Diego Alfonso Parra, le preguntó: "(...) ¿Cuál era la posición suya, visual al momento de subirse al vehículo, es decir estaba de espaldas o de frente a la trayectoria del bus?" y él contestó "(...) Cuando yo fui abrir la puerta, estaba de espaldas, pero escuché un bus que venía como rápido, o un carro en ese momento uno piensa si es carro o bus... y cuando alcance a reaccionar voltee la mirada, y fue cuando vi que traía la puerta abierta y me pego en la cara", declaración que evidencia, que el actor en efecto bajó del andén porque iba a subir al carro que tenía estacionado adelante del bus, lo que quiere decir que invadió la calzada, por lo que ambas partes estaban ejerciendo actividades peligrosas, Guillermo Leónidas Alarcón estaba conduciendo el bus y Marco Antonio Castiblanco Castillo, se bajó del andén, sumado a ello, el demandante le manifestó al despacho que iba de afán por que tenía pico y placa.

* Es de observarse, que en el informe policivo quedó la posible trayectoria del bus escolar, sin que existiera convicción en ese momento para el agente de tránsito de cómo se movilizaba el bus y el demandante. No obstante, al volver la mirada con detenimiento sobre el croquis levantado por el agente de tránsito se vislumbra que, la vía en la que ocurrió el accidente es de aproximadamente

6.60 mts, una vía de doble sentido de circulación, y que no hubo huellas de frenado, por lo que resulta difícil acoger la manifestación del demandante cuando aseveró que el demandado transitaba con velocidad promedio de unos 50 kilómetros por hora, pues resulta difícil que no queden huellas de frenado de la acción abrupta y repentina, así mismo, porque el mismo confesó que estaba de espaldas al automotor.

De igual manera, es del caso señalar que en el mencionado informe policial no quedó registrado algún testigo presencial de los hechos del accidente que permitiera establecer que la culpa se debió al actuar del conductor del bus, en el documento no se establece exactamente en cabeza de quien recayó la responsabilidad del incidente; pues debe tenerse en cuenta que la hipótesis es solamente una suposición efectuada partir de unos datos que permiten iniciar una investigación, y es precisamente por eso que no se puede otorgar un valor probatorio de exactitud y certeza.

* Es de resaltar que en la demanda se informó que cursa denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con radicado 110016000013201807403, sin embargo, no se pudo recaudar esta prueba, que permitiera establecer el estado de la investigación y en la razonabilidad de alguna conducta de tipo punible, porque ni siquiera la parte actora lo aportó.

* El tercer requisito de la responsabilidad, es la relación de causalidad entre la culpa y el daño, es decir, el nexo causal. A pesar de que en este tipo de responsabilidad se tiene por constituida la presunción de culpa del agente, por el simple hecho de haberse puesto en ejercicio la actividad peligrosa, esta autoridad debe valorar en conjunto las pruebas conforme lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no existe dentro del proceso pruebas que determinen el nexo entre la culpa y el daño, porque no está demostrado que el aquí demandado haya sido el causante del accidente y por consiguiente de los daños causados al actor, pues se anotó en líneas anteriores el informe policía no aparece que el demandado sea el causante del accidente, sino que se trata de una simple hipótesis que, para haber sido concretada, debió el demandante haber allegado más caudal probatorio para establecer que en efecto el causante del incidente fue el convocado a este proceso.

De lo anterior se concluye que, la presunción de responsabilidad endilgada al conductor del bus no es

objetiva, sino que admite prueba en contrario, y reitera el despacho que el demandante no lo acreditó.

* Así como tampoco se demostró con el dictamen del Instituto de Medicina Legal que tenga alguna secuela permanente, es más, del examen médico se evidencia que para definir secuelas definitivas el demandante tenía que volver a ser valorado después del 27 de febrero de 2019 - situación que no se probó-.

* Debe tenerse en cuenta, que, a pesar de que el demandante y la aseguradora llamada en garantía solicitaron el testimonio del agente de tránsito Yesid Jurado, mediante audiencia de 23 de mayo de 2023, ambos desistieron de la prueba ante la imposibilidad de citar al testigo. Por lo que quedo sentado que, al proceso no se trajeron pruebas testimoniales, con las que esta autoridad pudiera apoyar la decisión.

Así las cosas, no están probados dentro del expediente la culpa, la causalidad de la culpa y el daño, como requisitos de la responsabilidad en cabeza del demandado Guillermo Leónidas Alarcón y en consecuencia tampoco le es endilgable a los otros demandados, es decir a la empresa Transportes Especiales Colegios S.A., y la Previsora Compañía de Seguros S.A.

En consecuencia, esta autoridad no tiene los elementos probatorios para determinar que el conductor, el propietario y la aseguradora del automotor identificado con placa WNO-179, fueron responsables de las lesiones del demandante, como tampoco está probado que el demandado haya desconocido la diligencia y el cuidado que debe tener cualquier persona en la actividad de conducción de vehículos.

De ese modo, al margen de la actividad que desplieguen uno u otro litigante, lo cierto es que por disposición legal, tanto de orden material (artículo 1757 del Código Civil) como procesal (artículo 167 del Código General del Proceso), quien reclame un determinado beneficio o decisión en pro de sus intereses, debe asumir el compromiso de demostrar los hechos en que fundamenta su reclamo, es decir, asuma la carga demostrativa del fundamento fáctico de la respectiva disposición o regla jurídica invocada, caso del cual para este evento no ocurrió respecto de lo solicitado en la demanda¹ Por tanto,

1. Es que, según es sabido, "es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de procedimiento civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 2008, M.P. Dr. William Namé Vargas),

el demandante debió haber allegado los mínimos elementos probatorios que demostraran los hechos en los cuales se basaba su demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto es claro que han de prosperar las excepciones propuestas por Guillermo Leónidas Alarcón Higuera, Transportes Especiales Colegios S.A., y La Previsora S.A., de *"Culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, Falta de requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal"*.

Finalmente, como quiera que existe prosperidad de las mencionadas excepciones, es razón suficiente para relevar al despacho del análisis de las demás excepciones propuestas y el llamamiento en garantía.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar probadas las excepciones propuestas por Guillermo Leónidas Alarcón Higuera, Transportes Especiales Colegios S.A., y La Previsora S.A., de *"Culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, Falta de requisitos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal"*.

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero. Decretar terminado el presente proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, incluir la suma de \$2.700.000. M/cte, por concepto de agencias en derecho a favor del demandado, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente, según lo dispone el artículo 122 ibídem.

Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos

PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p>
--

Firmado Por:
María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21327614de9c25a4fcfd6a4cc945e62f74ba2f9a524b57fce3284370cdf78a**

Documento generado en 05/06/2023 09:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo. 110014003004-2019-00892-00.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre lo que en derecho corresponde al proceso de la referencia, previo los siguientes:

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, Carlos Esteban Villamil Váquiro, presentó demanda verbal de menor cuantía en contra de Miguel Ángel Sierra López, La Equidad Seguros Generales y Diana Carolina Gutiérrez González.

* Mediante auto de 6 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, notificando personalmente a Miguel Ángel Sierra y a La Equidad Seguros Generales también llamado en garantía por aviso.

El despacho mediante auto de marzo 24 de 2021, ordenó citar a Henry rincón Melo como litisconsorte necesario, por ser el propietario del vehículo, quien fue notificado mediante conducta concluyente.

El demandado Rigoberto Carvajal Goyeneche y Henry rincón Melo, contestaron la demanda proponiendo las excepciones de *"inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y como excepciones subsidiarias hecho de la víctima"*, argumentaron que en el informe de accidente de tránsito quedó codificado con las causales 404 y 407, que textualmente dicen que el peatón camina por la calzada, en consecuencia, arguye que el mismo se puso en peligro.

Frente a la *"reducción de la indemnización"*, alegaron que en caso de llegarse a demostrar la culpa del demandado se debe tener en cuenta que el demandante obro de forma imprudente, y por ende hay lugar que se reduzca la indemnización.

En cuanto a la *"Inexistencia de perjuicios"*, sostuvieron que para tasar el cobro de perjuicios el demandante debería acreditar cuál era su ingreso base al momento del accidente, respecto del *"Cobro de lo no debido"*, indicó que se tiene que probar el perjuicio, pues no basta con la sola enunciación partiendo que en el escrito de la demanda solo se refirió que tuvo 50 días de incapacidad y que no trabajaba para ese momento.

Ahora, en cuanto a la *"imposibilidad jurídica doble indemnización por eventuales perjuicios sufridos para reclamar soat y pensión de invalidez"*, aseguraron que la indemnización que reclama el demandante, está cubierta por el Soat, que en el evento de que no se haya cancelado debe exigírsele primero a la entidad, y que en caso de que el vehículo no tuviera seguro entonces debe reclamarse ante el Adres, en todo caso que el demandante solo puede exigir por la vía ordinaria el excedente de lo que no le fuera cancelado.

* La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, presentó las excepciones de *"Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividad peligrosas"*, señaló que el perjuicio derivado de la actividad de conducir se configura a la luz de actividades peligrosas.

Frente a la *"Ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal - culpa exclusiva de la víctima"*, manifestó que la aseguradora solo está obligada a pagar cuando existe certeza sobre la responsabilidad en el asegurado, base su excepción en el informe de policía que indicó que el demandante transitaba por la calzada al momento del accidente.

En cuanto a la *"Graduación de la culpa por causalidad conjunta de los agentes generadores de daño, con base en su grado de contribución"*, solicitó al despacho que, en caso de no acoger la excepción de culpa exclusiva de la víctima, se asignen porcentajes de participación aplicando el mayor al peatón.

Respecto de la *"diligencia y cuidado"*, aseguró que de las pruebas documentales no se encuentra probado que el conductor del vehículo, haya actuado de manera imprudente o en contravía de las normas de tránsito, frente a la *"Tasación excesiva de los perjuicios"* manifestó que el apoderado desconoce los límites que ha fijado la jurisprudencia, y que deberá probarlos.

El extremo actor, describió en tiempo las excepciones presentadas por los referidos demandados.

Mediante audiencia de 30 de marzo de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de Diana Carolina Gutiérrez González.

Consideraciones.

La responsabilidad civil, en general persigue un fin específico, claramente determinado, la indemnización de un daño o perjuicio causado por una conducta culposa de la persona que es el sujeto pasivo de la pretensión y de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*.

De conformidad con el anterior precepto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han logrado sustraer los lineamientos concretos para que proceda el reconocimiento del tipo de responsabilidad de esta controversia, estableciendo los presupuestos jurídicos de a) *Una conducta culpable*, b) *Un daño*, y c) *Una relación de causalidad entre la culpa y el daño*.

El daño es una de las condiciones de responsabilidad civil que se debe probar, toda vez que, según lo ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia, no puede existir responsabilidad sin daño y para que este sea objeto de reparación debe ser cierto y directo.

Caso Concreto.

Se circunscribe a determinar si el demandado Miguel Ángel Sierra como conductor del vehículo de placa HJT-006, es civil y solidariamente responsable por el accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2018 a la altura de calle 35 con carrera 3 de Bogotá, de ser así, si hay lugar a la indemnización de perjuicios que se ha solicitado.

* Al verificar las circunstancias con ocasión al accidente ocurrido en la mencionada fecha, junto con las pruebas documentales allegadas por el actor, se desprende que se le causaron lesiones personales; por tanto, se evidencia un daño.

No obstante, frente al requisito del hecho culpable, no se desconoce que la responsabilidad de las actividades de

riesgo legalmente permitidas, tal como es la conducción de vehículos automotores, se ha instituido el concepto doctrinario consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, según el cual el perjudicado se encuentra excluido de cargas probatorias más allá de la acreditación de que el daño padecido sobrevino de la práctica de una actividad de ese talante, la cual está definida como una responsabilidad objetiva, culpa probada o presunción de culpa, que como única causal de exoneración del agente infractor admite la acreditación de una causa extraña.

* En los hechos de la demanda, se relata que el 21 de agosto de 2018, a las diecinueve horas con treinta minutos (19:30 horas), Carlos Esteban Villamil Vaquiro, se desplazaba como peatón y Miguel Ángel Sierra como conductor del vehículo de placa HJT-006, quien, de forma imprudente, no estuvo atento a la actuación de los demás usuarios de la vía y por esta razón el demandante sufrió trauma craneoencefálico moderado y pérdida dental.

Para probar su manifestación, el demandante, allegó el informe policial de accidente de tránsito 00866798, con el fin de establecer la responsabilidad del demandado; sin embargo, en dicho documento quedó como hipótesis del accidente la culpa del demandante y/o peatón identificado con los códigos 404 y 407, no obstante, en el interrogatorio de parte surtido en audiencia y realizado por el despacho, el actor manifestó que el lugar en donde ocurrió el accidente, "(...) era una curva, en bajada, empinada en la que no se ve lo que sube, ni lo que baja... Yo puse dos pasos en la carretera para cruzar, no había semáforo".

Declaración que evidencia, que el actor en efecto bajó del andén porque iba a cruzar la calle, e invadió la calzada, por lo que ambas partes estaban ejerciendo actividades peligrosas, Miguel Ángel Castillo estaba conduciendo el vehículo y Carlos Villamil, estaba cruzando una avenida en donde no estaba habilitado el cruce peatonal, lo que se puede denominar por la jurisprudencia como concurrencia de culpas, y por tanto al interesado le competía demostrar la autoría del perjuicio, el daño y la relación de causalidad entre éste y la culpa en cabeza de la pasiva, lo cual no ocurre en este caso, obsérvese que el demandante en su interrogatorio reitera y acepta que estaba cruzando por un lugar no autorizado para los peatones.

Cabe señalar que, de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante y determinante en la causación del daño y

cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación, ya que al existir concurrencia de culpas no es posible entrar a presumir estando la carga de la prueba en cabeza de las partes a fin de desvirtuar cada cual la culpa que se le atribuye.

Teniendo en cuenta lo descrito por el artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad, cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta.

* Igualmente, es de resaltar que con las pruebas documentales aportadas al proceso, se allegó el formato orden de archivo de la Fiscalía 103 Local de la Casa de Justicia San Cristóbal, pertenecientes al grupo de casos queréllables de la dirección seccional de la Fiscalía, en la cual se señala que por encontrarse el sujeto en imposibilidad fáctica o jurídica de efectuar la acción conforme al artículo 79 del Código Procedimiento Penal, con carpeta inactiva, de lo que se colige que tampoco se prueba que la culpa del accionante haya sido del demandado.

* El tercer requisito de la responsabilidad, es *la relación de causalidad entre la culpa y el daño*, es decir, el nexo causal. A pesar de que en este tipo de responsabilidad se tiene por constituida la presunción de culpa del agente, por el simple hecho de haberse puesto en ejercicio la actividad peligrosa, se debe valorar en conjunto las pruebas conforme lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso.

En tal sentido, no existe dentro del proceso prueba que determine el nexo entre la culpa y el daño, pues no está demostrado que el aquí demandado haya sido el causante del accidente y por consiguiente de los daños causados al demandante, por el accidente de tránsito acaecido el 21 de agosto de 2018.

En este punto es necesario tener en cuenta, que al analizar las declaraciones de los testigos ninguno indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar exactas de la forma concreta y puntual en que incurrió el accidente que ocupa la atención del despacho, toda vez que no hubo testigo presencial de los hechos, por lo que no hay evidencia probatoria dentro del expediente de la culpa y la causalidad de la culpa y el daño, como requisitos de la

responsabilidad en cabeza del demandado Carlos Esteban Villamil Vaquiro.

En consecuencia, esta autoridad no tiene los elementos probatorios para determinar que el conductor del automotor de placas HJT006, fue el responsable del impacto al demandante y que, con ocasión a ello, se produjo las lesiones al actor, como tampoco está probado que el demandado haya desconocido la diligencia y el cuidado que debía observarse en la conducción de vehículos.

De ese modo, al margen de la actividad que desplieguen uno u otro litigante, lo cierto es que por disposición legal, tanto de orden material (artículo 1757 del Código Civil) como procesal (artículo 167 del Código General del Proceso), quien reclame un determinado beneficio o decisión en pro de sus intereses, debe asumir el compromiso de demostrar los hechos en que fundamenta su reclamo, es decir, asumir la carga demostrativa del fundamento fáctico de la respectiva disposición o regla jurídica invocada, caso que para este evento no ocurrió respecto de lo solicitado en la demanda¹. Por tanto, el demandante debió haber allegado los mínimos elementos probatorios que demostraran los hechos en los cuales se basaba su demanda.

En conclusión, por todo lo motivado con precedencia, han de ser prosperas las excepciones propuestas por Rigoberto Carvajal Goyeneche y Henry rincón Melo, de *"inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y como excepciones subsidiarias hecho de la víctima"* y por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, de *"Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividad peligrosas"* y *"Ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal - culpa exclusiva de la víctima"*.

Finalmente, como quiera que existió culpa exclusiva de la víctima, concluye este estrado judicial que no concurren los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual, razón suficiente que releva al despacho del análisis de las demás excepciones propuestas y el llamamiento en garantía.

1. Es que, según es sabido, "es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de procedimiento civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori*, no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de mayo de 2008, M.P. Dr. William Namé Vargas), expediente 25151-3103-001-2003-00100-01.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar probadas las excepciones propuestas por Rigoberto Carvajal Goyeneche y Henry rincón Melo, de "inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y como excepciones subsidiarias hecho de la víctima" y por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, de "Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividad peligrosas" y "Ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal - culpa exclusiva de la víctima".

Segundo. Negar las pretensiones de la demanda.

Tercero. Terminar el presente proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$2.500.000. M/cte, por concepto de agencias en derecho a favor del demandado, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto. Archivar el expediente, según lo dispone el artículo 122 *ibídem*.

Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8191cb3331e22c782e404ca6a2386738e22c5df31c2b7e2e67ba6b7ec44a6135**

Documento generado en 05/06/2023 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00997-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Requerir bajo los apremios de ley, por el medio más expedito y eficaz, al señor Ancizar de Jesús García Valencia, y al señor Ignacio Arciniegas Echeverry, como representante legal del parqueadero Comercializadora La Octava, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la respetiva comunicación, informe a este estrado judicial, si el vehículo de placa IJV-941, se encuentra en las instalaciones del parqueadero, en caso afirmativo, deberá remitir copia del acta de inventario, así como de toda la documentación que de cuenta de su aprehensión. Adjuntar a la comunicación copia del folio 30 y de la presente providencia.
2. Requerir a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, para que, a la mayor brevedad posible, informe al despacho, si el vehículo de placa IJV-941, cautelado en el presente asunto, efectivamente se encuentra en las instalaciones del parqueadero Comercializadora La Octava. Lo anterior se requiere, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del rodante.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretarí, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d66a9c415d829dc81559a6a9267f3dc2a3cd4f19f5c6742775e47cbcd63e43**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00415-00.

Confirmación. 27448.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho.

2. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad conforme fue ordenado por auto de 9 de noviembre de 2022.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b5ca88da26533c05c59c369f5c5e2c77b5b4bb718d719c65426582cb312c3**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00556-00.

En atención a la petición que antecede, se ordena:

1. Entregar por secretaría los títulos judiciales obrantes dentro del proceso al demandante hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

2. **Dar cumplimiento por secretaría a lo ordenado en el auto de 13 de septiembre de 2022 y numeral 2° del auto de 14 de febrero de 2023, esto es, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.**

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef75cae355477b5566c52dec67b2f415ddb3cb186b67322a88ff48dc2b6b2b**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00668-00.

Confirmación. 17207.

En atención a la petición que antecede, se ordena:

1. Requerir a la memorialista para que adecue la solicitud de terminación de pago total por determinadas obligaciones, como quiera que la está presentado en calidad de apoderada de Bancolombia S.A., cuando lo cierto es que mediante auto de julio 6 de 2022, se aceptó como cesionario a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera,
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021cd06cbf6104d99f86f42146f8e02ffa40bdde8bd9988045d0ae4e7f6ada43**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2020-00671-00.
Confirmación. 73239.

Atendiendo a la documental que antecede, se ordena:

1. Requerir por el medio más expedito y eficaz, al liquidador Walter Daniel Bernal Guisao, para que, a la mayor brevedad posible, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por auto 23 de noviembre de 2020, esto es, notificando a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso; aporte la publicación de que trata dicha norma y actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c368e0eccd8b3a00a64c35a5e5cbd4f444a598c3fa308c5e0d8d88103ae7d4**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00728-00.

De la revisión efectuada al expediente, se observa que mediante auto de 6 de diciembre de 2022 se declaró fundada la nulidad propuesta por Leidy Diana Guzmán, a partir del auto de 6 de diciembre de 2021, que ordenó notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor José Arnulfo Guzmán Peña (q.e.p.d).

Así las cosas, se evidencia que se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuanto se notificó el mandamiento de pago a los herederos del causante.

En archivo 39 del PDF, la señora Leidy Diana Guzmán Contreras, contestó y propuso excepciones de mérito, a las que no se ha corrido traslado.

De otro lado, se observa en el PDF número 43 que la parte activa describió el traslado de las excepciones propuestas por Jhon Elvis Guzmán Contreras y Edwin Arnulfo Guzmán Contreras, sin embargo, no obra en el dossier, la notificación de aquellos, ni la contestación de la demanda.

En consecuencia, se ordena:

- 1.** Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por Leidy Diana Guzmán Contreras, por el término de 10 de conformidad a lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2.** Requerir, al ejecutante par que aporte la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los herederos Jhon Elvis Guzmán Contreras Y Edwin Arnulfo Guzmán Contreras.
- 3.** Requerir, a Jhon Elvis Guzmán Contreras Y Edwin Arnulfo Guzmán, para que acrediten que informen de qué manera y cuando se les notificó, así mismo, acrediten que día remitieron la contestación de la demanda, a la ejecutante.

4. Tener, en cuenta que los herederos indeterminados se encuentran debidamente notificados a través de curador Ad litem, y que el curador contestó la demanda y la parte ejecutante ya descorrió el traslado de la excepción que formuló.

5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado #20**
Hoy 7 de junio de 2023

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e172e8826220593690b54eb508906a4a469acb710db1b48e386b598fe9d59191**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00805-00.

Confirmación. 99289.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado por la Comercializadora Kaiser CK S.A.S., a la abogada Juliana Isabel González Berrio, acorde con la manifestación presentada, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, tener en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el Despacho.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c0f1e44ede6a026f390fd6250518367354e606cdc07403cbc21dc2466ab1d**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2021-00017-00.

Confirmación. 109460.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

- 1.** Aceptar la caución prestada por el demandante.
- 2.** Decretar inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-20813.

Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso, deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado

puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e1c1256ab2c2a2334139f2bf9267bc0240c58894a4585bba9f3f9c8dbc51ba**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio. 110014003004-2021-00137-00.

Confirmación. 130241.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la copia de la Escritura Pública número 544 de 13 de marzo de 2015 de la Notaria 20 del Circuito de Bogotá y tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad.
2. Oficiar por secretaria a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en los términos del auto de 16 de mayo de 2023 (pdf 49).
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369bf8120db24b61b51ac5d9841a19f7bb1b944265423e29c88da4f0ffcac965**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00229-00.

Confirmación. 145173.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho.

2. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad conforme fue ordenado por auto de 7 de marzo de 2023.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ec06df5fed99e2f97d4dfa684763fac75ae57a377ccade93836773e298a6a**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00363-00.

Confirmación. 169906.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. No dar trámite a la petición elevada por Thelma Luz Martínez de Bolaño, dado que no es parte en el presente asunto.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c476bb2d56ce5f01088b34c62076415546b2e873ae8377be0cf707b51291d85f**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00502-00.

Confirmación. 191894.

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena:

1. Emplazar a Omar Alveiro Aguirre Acosta, en su calidad de demandado para que, si es del caso, comparezca a este proceso a hacer valer sus derechos.

Ingresar por secretaría, la información del emplazado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 junio de 2023
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2bbe52af6eec8afe28574821e214d8159dfb30a61294ef2338410c5f8781a8**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00761-00.

Confirmación. 242485.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho.

2. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad conforme fue ordenado por auto de 6 de diciembre de 2022.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a952c91b775d563fda371614965b66584a6f369cecbbf9bd8a24c94fc9c52d**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00769-00.

Confirmación. 244022.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho.

2. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad conforme fue ordenado por auto de 25 de octubre de 2022.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f2dad355d90ab8d1433c30232c744efbfc3508ff939177db79265aecb86bd**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2021-00845-00.
Confirmación. 253253.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que la parte demandada entregó el bien automotor, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa MKM-202. Oficiar como corresponda.
3. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretarí, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d23a996c562bac11fc24aa24459d714bb69e00a0b193c0d43499c920c55a3**

Documento generado en 31/05/2023 06:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Rendición Espontánea Cuentas. 110014003004-2021-00901-00.
Confirmación. 274192.

Atendiendo la documental que antecede, se ordena:

1. Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2023.

Enviar por secretaría, las presentes diligencias para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor. Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51922a82ffd9050a58e677642bcd95284071830ed3c435b64a2cafb0444fe98**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00908-00.

Confirmación. 275712.

I. De la solicitud de renuncia presentada por la abogada Tatiana Sanabria Toloza, la misma se Rechaza la renuncia por improcedente, teniendo en cuenta que, a la memorialista nunca se le reconoció personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias.

Exhortar a la parte actora, para que constituya apoderado judicial, ya que su apoderada Jessika Mayerlly González Infante, renunció al mandato el 17 de agosto de 2022.

II. La demandada Martha Esperanza Contreras Contreras, se notificó personalmente a través de curador ad litem, el 20 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento pago de fecha 13 de diciembre de 2021, quien, en el término otorgado para el efecto, contestó la demanda, y propuso como excepción la "genérica" para controvertir la obligación objeto de cobro, situación de la que se colige entonces que no hay oposición.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 13 de diciembre 2021, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Systemgroup S.A.S., en contra de Martha Esperanza Contreras Contreras.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2021,

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1.500.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84621dd07c6ceaca0fbb88d689a4f8640c0c0bdd735a9ca8c74f4d82ace15607**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00908-00.

Confirmación. 275712.

De la solicitud de renuncia presentada por la abogada Tatiana Sanabria Toloza, se ordena:

- 1.** Rechazar la renuncia por improcedente, teniendo en cuenta que, a la memorialista nunca se le reconoció personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias.
- 2.** Exhortar a la parte actora, para que constituya apoderado judicial, ya que su apoderada Jessika Mayerlly González Infante, renunció al mandato el 17 de agosto de 2022.
- 3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5a3ec49d8c8fb9b134303c205581ca2baac6d328db59ef1504898e427e1b2c**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00957-00.

Confirmación. 286912.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado por Bancolombia S.A., al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, representante legal de Casas & Machado Abogados S.A.S., entidad la cual obra como endosataria en procuración, acorde con la manifestación presentada, conforme a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, tener en cuenta que dicha declinación no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentada tal comunicación ante el Despacho.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9cf4d6b30d380836aafe3fe0e007a5e351663784d38d7414bdd81bd164ba5b**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00977-00.

Confirmación. 296249.

Revisada cuidadosamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que ésta no se efectuó, de acuerdo con la orden de pago y sentencia aquí emitida, como quiera que los capitales liquidados no corresponden, como tampoco las fechas en que se liquidaron los intereses de mora, en consecuencia, se ordena:

1. Requerir a las partes para que se realice nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello, la orden de pago aquí emitida.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04f65fb81765a5703c544424ccc8697d9618900036248ef60b17f84cb20ebfd**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2021-00983-00.
Confirmación. 298383.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

- 1.** Correr traslado por secretaría a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (pdf 53), por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 567 del Código General del Proceso.
- 2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a315efc685ad154ad65bc537fa9d267a59a4d8c0bab24051a8fbd887427b88c**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00988-00.

Confirmación. 300032.

De cara a las manifestaciones elevadas por las partes, y por encontrar precedente se ordena:

1. Suspender el presente proceso ejecutivo de conformidad a lo estipulado en el artículo 555¹ del Código General del Proceso, hasta que se cumpla el acuerdo de pago celebrado con el demandante, ante la Cámara Colombiana de Conciliación, y que obra en el pdf número 11 del expediente.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

¹**ARTÍCULO 555.** EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo"

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d284a12c93d748ead80582ca158d1ebe15a5bde4a22dd4e9ff0c3fe0ef0ca48**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2021-01017-00.

Confirmación. 307573.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Corregir el inciso segundo del numeral primero del auto de mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así **"Las partes deberán tener en cuenta que la cita con la juez será en el lugar de la diligencia e informar el número móvil para podrá establecer comunicación y deben allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la diligencia, con fecha de expedición no superior a un mes"**. y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7088b4797ad1de2d06cac537c13ffc9bc6f29674c85a44e8b32bf6edc7799d3**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00089-00.

Confirmación. 351481.

El demandado Fabio Sanabria González, quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 17 de febrero de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 17 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Bancolombia S.A. contra Fabio Sanabria González.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 17 de febrero de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

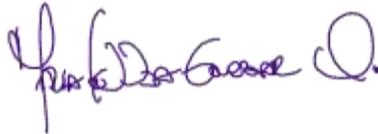
Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.600.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a142aef6567f357701392372ceba5197ad3504b5e8fad13e18606e8f737f58a7**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00101-00.

Confirmación. 357067.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho.
2. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad conforme fue ordenado por auto de 3 de mayo de 2023.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dea61193c6575b5cd58730c27698c7fc5d28d09c88101dcd131e50d7b8a411**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00136-00.

Confirmación. 361764.

El demandado Humberto González Crecían se notificó personalmente, el 14 de abril de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de 26 de abril de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 26 de abril de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Abogados Especializados en Cobranzas AECSA, en contra de Humberto González Crecían.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 26 de abril de 2022,

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.500.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae963f3485bb70700c91038fcee2bec066dd8365f62ed0e06511fe7fc3173ab**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00216-00.

Confirmación. 377469.

I. Revisado el memorial que antecede y el acuerdo de suspensión del proceso, que obra en el archivo número 10, se ordena Reanudar el proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso.

II. El demandado Jeison Antonio Morales Hernández, el despacho tuvo por notificado de la presente demanda, por conducta concluyente desde el 23 de noviembre de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de 29 de marzo de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 29 de marzo de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Giovanni Enrique Tunjano en contra de Jeison Antonio Morales Hernández.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 29 de marzo de 2022,

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.000.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a156f405434b6af1afd4813c35b9b9117555e5d1256230f0d2a47a1d22918c3**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00365-00.

Confirmación. 402447.

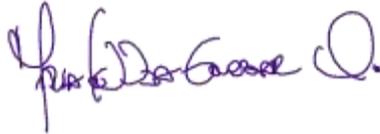
Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

- 1.** Reconocer personería al abogado Camilo Villarreal Sandoval, como apoderado judicial de la demandada Sonia Buitrago Navarrete, en los términos y para los fines del poder allegado.
- 2.** Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Sonia Buitrago Navarrete, por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 3.** Reconocer personería al abogado José Santiago Bohórquez Tavera, como apoderado judicial del demandado José Pablo Beltrán Beltrán, en los términos y para los fines del poder allegado.
- 4.** Tener por notificado del auto que libro mandamiento de pago, proferido el 3 de mayo de 2022, al demandado José Pablo Beltrán Beltrán, mediante conducta concluyente.
- 5.** Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado José Pablo Beltrán Beltrán, por medio de apoderado judicial, formuló reposición contra la orden de pago, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 6.** Correr traslado por la secretaria del recurso de reposición formulado por el demandado José Pablo Beltrán Beltrán a través de su apoderado judicial (pdf 08), por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en concordancia con el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso.

7. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af3153789b2392ed261fb2b957461b55ac5c5471bcc0e8a15bcb8636ab975f2**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00412-00.

Confirmación. 409590.

El demandado William Rojas Velásquez, se notificó personalmente, el 18 de julio de 2022, por aviso de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago de 17 de mayo de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 17 de mayo de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor banco de Bogotá., en contra de William Rojas Velásquez.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 17 de mayo de 2022,

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$4.100.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f722378faa4d9cabbf22c5cb63a0b3f98cb5307ad745d22fe0a9fd8c3f51b24**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Pago directo. 110014003004-2022-00426-00.

Confirmación. 411390.

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena:

Primero: Terminar la presente solicitud de pago directo.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre la motocicleta identificada con placa QKZ52F. Oficiar a la Policía Nacional comunicándoles esta decisión para que el vehículo NO sea inmovilizado.

Tercero: Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Sexto: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 junio de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a4017b6e68e11f9d572557192c6c7b3e310a79c99b2b1bc31c0e2bf8b6f87a**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00496-00.

Confirmación. 418896.

El demandado Ramiro Arturo Lafaurie Andrade, se notificó personalmente, el 19 de septiembre de 2022, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de primero de junio de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

Por auto de primero de junio de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA en contra de Ramiro Arturo Lafurie Andrade.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de primero de junio de 2022,

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.800.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b10176aa4c4653fab98264e7ea5591be2969aa863e5ac079f6ae2a6605f96**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00497-00.

Confirmación. 420227.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075287413df727eef83ef8ebc2547bbf88235149024b3638db59f717518c4f0**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00553-00.

Confirmación. 427423.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro, como apoderado judicial de la entidad demandante Inversionistas Estratégicos S.A.S., en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9377662c9150eaf8d35bc7a456f9f430a0168e4ee98e4114b3ec6043cfb370ce**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00557-00.

Confirmación. 428250.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería a la abogada Yisell Moreno Barrantes, como apoderada judicial de la demandante Deyanira González de García, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f4bbc0a3b00da7e9fcd7a67e5d16eaf986a159ec157eb0ef1595b431162e**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00616-00.

Confirmación. 436454.

El demandado Jhonatan Vanegas Vega, se notificó personalmente, el 27 de marzo de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de 29 de junio de 2022 y corregido por auto de 19 de octubre de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 29 de junio y 19 de octubre de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., en contra de Jhonatan Vanegas Vega.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 29 de junio y 19 de octubre de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3.100.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee804341e43e2bc145be57b7e893d5e5fd33da59a6e81d373412552f3f28a3**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00674-00.

Confirmación. 445206.

Atendiendo al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena:

Primero. Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaría realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

Tercero. Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar. Para la entrega del mencionado desglose, si es del caso, el interesado debe agendarse cita previa de conformidad con las disposiciones por cuenta de la Emergencia Nacional, al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. No condenar en costas.

Quinto. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Sexto. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60

de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8f766cde42ab19934b10a81b56750a9e62c3635a8cf2352d0002d348bb58f**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00728-00.

Confirmación. 454484.

El demandado Jesús María Pinzón se notificó personalmente, el 13 de febrero de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de 26 de julio de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

Por auto de 26 de julio de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, en contra de Jesús María Pinzón.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 26 de julio de 2022,

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.600.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2473decc7b7f1efd4ccfa8409de547310ce66da9c8570660ddc022d0f98688**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00738-00.

Confirmación. 454642.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 020**
Hoy 7 de junio de 2023
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e74b0bebdbfbdeb4a86d323f1e86feb59d02dbfd44563ff18f2dbf7ec8de4**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00744-00. Confirmación. 456376.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de José Efraín Bonilla Usme, en calidad de demandados a Luis Vladimir García Amador con cédula 79.987.601, tarjeta profesional 174.395 D2 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico vladiazul@hotmail.com carrera 70 D # 53 - 85. Teléfono 3204231613. Comunicar tal decisión por la secretaria. A quien se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$350.000, los cuales serán sufragados por la parte actora a la mayor brevedad posible, con el fin de imprimir celeridad al presente proceso.

2. Advertir al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 junio de 2023
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91342fd571338549816b2ef35288989340304b38f76f3db5ba519f49d2b2836**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2022-00773-00.

Confirmación. 459616.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería a la abogada Nicole Karolayn Tovar Soto, como apoderada judicial de Máximo Facundo Rodríguez Díaz, en los términos y para los fines del poder de sustitución allegado.
2. Decretar el emplazamiento de la sociedad demandado Uparco Limitada, en la forma y términos señaladas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, secretaría deberá proceder de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, ingresando los datos al Registro Nacional de Persona Emplazada, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, así mismo, contabilice el término de que trata el inciso 6° del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7535c7ec2ca219043cb8720f1ca99197c4e7b2236ab2b316afd0f61955f83**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00798-00.

Confirmación. 467345.

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

1. Requerir a Data crédito Experian y Cifin - Transunión, para que informen el trámite impartido a los oficios números 1539 y 1540, radicados por la parte actora el 8 de marzo de 20323. Secretaría adjunte copias de los mismos.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0562aff094fc3381ab56ea73c7c370ffae34b49659906ba654717e3ae9ed7**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00834-00.

Confirmación. 475847.

Para continuar el trámite correspondiente, se ordena:

1. Tener por notificados por personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a los demandados, Segundo Nova Pereira y Heidy Yanira Pachón en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022-
2. Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que solo contestó la demanda y propuso medios exceptivos la señora Heidy Yanira Pachón.
3. Atendiendo que no hay pruebas a practicar, una vez en firme el presente proveído se ordenará a la secretaria, ingresar nuevamente al despacho para lo que en derecho corresponda.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08cbb7a49e41b0ccd5eee879aee951096fe7deadf9bc2a67025135c5f96ffbc**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal. 110014003004-2022-00837-00
Confirmación. 475395.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Negar la solicitud de reconsideración de la fecha para llevar acabo la inspección judicial, dado que la presente diligencia ya se había programada con anterioridad, sin que se hubiese podido evacuar por causa atribuible a la parte actora, además, se debe tener en cuenta que dicha parte tiene la posibilidad de sustituir el poder conforme lo prevé el Código General del Proceso.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6e2b2da71624e8df54f6cad875ead7031d547083cef63bd90bb0ada816ade**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00843-00.

Confirmación. 476261.

La demandada Myrian Eugenia Guevara Contreras quedó notificada personalmente conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 6 de septiembre de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 6 de septiembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Banco Coomeva S.A. contra Myrian Eugenia Guevara Contreras.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 6 de septiembre de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3.600.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (1)

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a598c1ede502b2f61deefb5ef54091869c6a54fe3a236cde6dcc2d2d144e90**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00843-00.

Confirmación. 476261.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, y demás títulos financieros embargables, posea la demandada Myrian Eugenia Guevara Contreras en las cuentas que se anuncia en el escrito que visible al pdf 08.

Oficiar de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limitar la anterior medida a la suma de \$140.000.000. M/cte.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

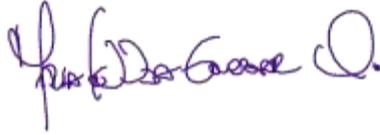
En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso, deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías,

se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco (2)

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 20**
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524c9f418264c6810bd71227911b5fd3b1a6ebbb9436f43eac1466e6d75f9e8**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00865-00. Confirmación. 480163.

Dando alcance a la solicitud que antecede, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 en concordancia con el parágrafo 2° del 291 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Oficiar a la Caja De Compensación Familiar Compensar, con el fin de que informe las direcciones de trabajo y/o residencia de la parte demandada, que aparezcan en sus bases de datos. Secretaría proceda de conformidad, indicando en la comunicación el nombre y número de documento de la demandada.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación. En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaria de ser el caso, deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfaf70add1c1dff94b881db1cf6b489ac4e8c942d725d48aa41aea2fa47e5d6**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00874-00.

Confirmación. 482328.

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena:

1. Emplazar a David Thomson, en su calidad de demandado para que, si es del caso, comparezca a este proceso a hacer valer sus derechos.

Ingresa por secretaría, la información del emplazado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 junio de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cce7701122dcfe3268d99b73bdd0686a4eb5a889ed027cf75417983f5a92dd**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00890-00.

Confirmación. 485995.

Atendiendo a la petición que antecede, se ordena:

1. Emplazar a Juan Carlos Pérez Corredor, en su calidad de demandado para que, si es del caso, comparezca a este proceso a hacer valer sus derechos.

Ingresar por secretaría, la información del emplazado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 junio de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca4aed958c609b24a3764a6114df68767aa2fadc3f985b9af720e3662a6583**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00899-00.

Confirmación. 490693.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho.

2. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria, dado que se encuentra ajustada a derecho.

3. Remitir por secretaría el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para que allí se continúe el trámite correspondiente conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 de 27 de junio de 2018.

4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b27f12f862ef22ed071b833d2f0ae902e9f5e8669e8852a33e68ae171830a5**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00959-00.

Confirmación. 502411.

Teniendo en cuenta que la parte demandada (Zamira Rovira Londoño) no subsanó la contestación de la demanda presentada por el abogado Jhalmer Augusto Londoño Palacios, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto de 3 de mayo de 2023, en consecuencia, se ordena:

1. Rechazar la contestación de la demanda presentada por abogado Jhalmer Augusto Londoño Palacios.
2. Tener en cuenta que la demandada Zamira Rovira Londoño, quedó notificada personalmente del auto que libró mandamiento en su contra de 25 de octubre de 2022, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.
3. Requerir al abogado David Gutiérrez Parrado para que, a la mayor brevedad posible, proceda a notificar la orden de pago al demandado Rene Rovira Becerra, en los términos allí previstos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bf8a4c9e30e150eb29b5ed3f8c25e191d2aabccbf2a60119aeaa42a1e34acc**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00962-00.

Confirmación. 503568.

La demandada Luz Estela Galván Guerrero, se notificó personalmente, el 19 de abril de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2022, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

Por auto de 9 de noviembre de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Jaime William Serna Villalba, en contra de Luz Estela Galván Guerrero.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2022,

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3.200.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0002aa734ed70bdc1156e4cf046c90113fee9ffec8b200ca2f3a08dfa49a5b2d**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00998-00.

Confirmación. 509175.

En atención a la petición que antecede, previo a ordenar el secuestro de los inmuebles se ordena:

1. Requerir a la memorialista para que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20712137, a fin de verificar la inscripción de la medida.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023
La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06811a00548b4d8e5476b0e8cb2af55e29b01389296b8844c95476e50861695f**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-01018-00.

Confirmación. 512904.

Revisado el memorial que antecede, se ordena:

1. Incorporar a los autos, las diligencias de notificación infructuosa allegadas por la parte actora.
2. Oficiar por Secretaría, Famisanar E.P.S., para que suministre los datos de localización física y electrónica, y para que informe quien es el empleador del demandado en el presente asunto.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a74b8fceffb8a3a0bd9031b0fd42f824222106b88ca58f0d211952a6f5e3c**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. 110014003004-2022-01035-00. Confirmación. 516223.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Dirigir la demanda a este estrado judicial.
2. Acercar el avalúo de los bienes relictos, tal como lo prevé numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la misma norma.
3. Ajustar el acápite de competencia, a lo establecido en el numeral 5° del artículo 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Allegar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efad994195d2df20b37aa142db527ff33a1ac8d2c0bae3da581ccf1a115c2b36**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-01124-00.

Confirmación. 544259.

Atendiendo a los documentos que anteceden se observa el pdf incorporado en el archivo 14 del expediente digital, y respecto del mismo se ordena:

1. Reconocer personería para actuar a nombre de la entidad demandada, la abogada Jenny Carolina Camargo Cuellar, conforme al poder conferido.
2. Tener notificado por conducta concluyente de la presente demanda desde el 22 de marzo de 2023 a la demandada, Camarca S.A.S.
3. Requerir a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación allegada por el accionante, y la coadyuve.
4. De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 junio de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1598390c42631a1d5518273c96c4c549fc8b88d3853787fc3148c6919240b7c8**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-01222-00.

Confirmación. 546194.

A la demandada Diana Marcela Rodríguez Hernández, el despacho la tuvo por notificada personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de 22 de marzo de 2023, quien notificada del auto que libró mandamiento de pago de 6 de diciembre 2022, y en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 6 de diciembre de 2022, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Banco Itaú Colombia S.A., en contra de Diana Marcela Rodríguez Hernández.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 6 de diciembre de 2022.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3.300.000.00, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6c620dc7f732d0e3fe13b8126c7463e9436017dd61662e368d3a79adf3e81d**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-01296-00.

En atención a la petición que antecede y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Corregir el numeral 1° del auto de 7 de marzo de 2023, el cual quedará así *"Se libra mandamiento de pago en suma de \$54.242.093 M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número"*.
2. En lo demás permanezca incólume.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 junio de 2023</p> <p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed7cd83d74330c6e8f53fa109520e206bcc011f74fb25e8602c397a2916d3**

Documento generado en 31/05/2023 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2022-01298-00.

Confirmación. 565736.

El demandado César Augusto Valencia Vizcaino, se notificó personalmente, el 10 de abril de 2023, conforme a las reglas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que libró mandamiento de pago de 14 de marzo de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

Por auto de 14 de marzo de 2023, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor Scotiabank Colpatria S.A., en contra de César Augusto Valencia Vizcaino.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no pagó la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 14 de marzo de 2023,

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$3.500.000, M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023

La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e20f852b9a20a1bc60d57f251b32284b31a5fcaf70fd58c3fad2d55b2bf54f**

Documento generado en 31/05/2023 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00001-00.

Confirmación. 570451.

Atendiendo a la documental que antecede, y de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se ordena:

Primero. Tener de presente y aceptar, para los efectos legales a que haya lugar, el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

Segundo. Terminar el proceso por transacción entre las partes.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Secretaría realice los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, ponerlos a disposición de la autoridad que los solicitó.

Cuarto. Desglosar y entregar los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada, dejando las constancias a que haya lugar.

Quinto. No condenar en costas.

Sexto. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a5407d0ae61eebc098c26955ee8379f37cdb293bf901c0ce1312cdf8d4b1ba**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00003-00.

Confirmación. 570866.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro y tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad.
2. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar a la mayor brevedad posible, el certificado de libertad y tradición del inmueble cautelado en el presente asunto.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a335861558e840d3cdef84c79d9e9f7705c1ece76d1d675b9f2a70c8de7d78**

Documento generado en 29/05/2023 06:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00037-00.
Confirmación. 578069.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de Seguros de Vida Alfa, mediante la cual informa sobre los motivos por los cuales no es posible acatar la medida cautelar decretada y tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3a9e52252f5b58fb14a3428bf72e441b5549a5bd253c6fd4a99de4bfbe9702**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2023-00045-00.
Confirmación. 580361.

Atendiendo a la documental que antecede, se ordena:

1. Requerir por el medio más expedito y eficaz, al liquidador Luis Emilio Correa Rodríguez, para que, a la mayor brevedad posible, comparezca al Juzgado para llevar a cabo la notificación del auto de apertura del presente proceso liquidatorio.
2. Requerir por secretaría al deudor Juan Pablo Rueda Rubio, en la forma y términos señalados en auto de 11 de abril de 2023 (pdf 14).
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4899adc6906a809f0cc0c11b5ca42d95ccf26ae7857011d4f64455494125e1a1**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2023-00095-00.
Confirmación. 591928.

Atendiendo a la documental que antecede, se ordena:

1. Requerir por el medio más expedito y eficaz, a la liquidadora Doris Aldana Benavides, para que, a la mayor brevedad posible, comparezca al Juzgado para llevar a cabo la notificación del auto de apertura del presente proceso liquidatorio.
2. Requerir al abogado Carlos Santiago Sánchez Cabanilla, para que allegue poder otorgado por el deudor acreditando que fue conferido bajo las formalidades que establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o en su defecto, allegue nuevamente poder especial con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3fbed51fa5e095e68f5473f3cf2e6e9e5a2c88d71ce5357ce71c77e3841f16**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00107-00.

Confirmación. 593574.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que la parte demandada canceló la mora de la obligación, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa IRV-921. Oficiar como corresponda.
3. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretarí, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341a9180ccc69a68ad3a75d4177a6c115bcf586f18676a951678dca805a9490a**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00159-00.

Confirmación. 654578.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Corregir el numeral primero del auto de mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así *"1. Estar la abogada Carolina Abello Otalora, a lo dispuesto por el juzgado por auto de 18 de abril de año que avanza (pdf 28), mediante el cual, se ordenó negar la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso"* y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27aa3fee1e2b2831a1e1564a9953eeb9d32239fd423a05e9019abde513fb385**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00161-00.

Confirmación. 604357.

Dando alcance a la solicitud que antecede, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 en concordancia con el parágrafo 2° del 291 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Oficiar al Comando de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia, con el fin de que se sirva de informar a este Despacho las direcciones de trabajo y/o residencia de la parte demandada, que aparezcan en sus bases de datos.

Secretaría proceda de conformidad, indicando en la comunicación el nombre y número de documento de la demandada.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso, deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado

puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a18b8d47bfa773c953aefe054dda184e512e6a443bcff370def9ae75505ed96**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00185-00.
Confirmación. 608986.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los que estime conveniente.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
María Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72734b59f74fd4f05750f6f7fc3bafc87d9e9e154c35575e4fe42fdde0cc8c24**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00209-00.

Confirmación. 613657.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Suspender el presente proceso hasta el acuerdo final de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, conforme con la comunicación emanada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

Notificar por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a las partes, así como al conciliador, para efectos de que obre dentro del trámite de la negociación.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretarí, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f115da24804ee5531aca4676933644afccb077e0410dbde834809311e51e6c**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00241-00.

Confirmación. 620003.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Suspender el presente proceso hasta el acuerdo final de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, conforme con la comunicación emanada del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEM GAS L.P.

Notificar por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a las partes, así como al conciliador, para efectos de que obre dentro del trámite de la negociación.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ef8e848bb828099a4359b0c5dcac60cc5b1b5ababca9711a5e2a3c85cd3c8**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00269-00.

Confirmación. 625665.

El demandado Roberto Andrés Isaza Kowoll quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto por el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 3 de mayo de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 3 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Bancolombia S.A. contra Roberto Andrés Isaza Kowoll.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 3 de mayo de 2023.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed2318f6ec7f0261ffcd906ec3af88816281c579dcd1d2993bd4906d9ab6681**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00283-00.
Confirmación. 627677.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que la parte demandada canceló parcialmente la obligación, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa JWZ-537. Oficiar como corresponda.
3. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5e74e202d4449956358312c2ddf60b0b03d28c90134e4e574e943b3debce2**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio. 110014003004-2023-00337-00.

Confirmación. 636900.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos el certificado de tradición del inmueble objeto de la comisión, y tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, en su debida oportunidad.
2. Requerir al abogado Juan David Salamanca Cruz, para que, a la mayor brevedad posible, aporte la totalidad de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la comisión y del auto que la ordenó.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348931ad0c779723c8d42ad174058df696fe0c4a47022033d85edcd31685d1fb**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00403-00.

Confirmación. 646830.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que la parte demandada canceló la obligación parcialmente, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
3. No condenar en costas.
4. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cpl104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364847fe873488d61b45d1f574460538383fb7ef7f422e6763176c39978a1d4**

Documento generado en 31/05/2023 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00409-00.
Confirmación. 648303.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad a las causales de inadmisión señaladas en auto de 16 de mayo de 2023 y en aplicación al párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

1. Rechazar la demanda presentada por el parte actor.
2. Entregarla con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.
3. Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91d84e150c0075c609da34dc6804801bbeb4e93b1e510bd54c452f8c734854**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-00433-00. Confirmación. 653475.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva del Congreso de Colombia Ltda y en caso de encontrarse en liquidación, dirija la demanda en contra del Liquidador.
2. Aportar el certificado de existencia y representación legal de Mundial de Cobranzas S.A.S. y del Fondo Nacional del Ahorro.
3. Excluir la pretensión 4ª principal, toda vez que no cumplen con los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso.
4. Acreditar la cesión del título valor número 4860 en favor de Mundial de Cobranzas S.A.S.
5. Adecuar la totalidad del escrito de demanda.
6. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
7. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20

Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b77c84246d7fc42ae9370679aa61d28fd4a137de5be718e150513e1fa95d93**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00473-00.

Confirmación. 657965.

Sería el caso de calificar la demanda, de no ser porque se advierte que este despacho carece de competencia, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

El artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, expresa en su numeral 6° que *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

6° Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

Y por cuanto las pretensiones de la demanda se centran en el cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, es el Juez Laboral de esta ciudad el competente para conocer del presente, a quien se remitirán las diligencias de manera inmediata a través de la Oficina de Reparto.

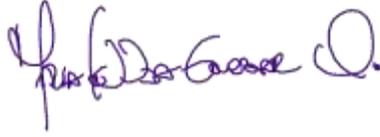
Así las cosas, se impone rechazar la demanda por falta de competencia en razón al carácter objetivo y la naturaleza del asunto y ordenar a secretaría que proceda como lo dispone el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, remitiendo ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial,

documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20

Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef502506e27e6fe91e2c4c76d02854b2d3414fdeb81eff5363795212abce93e**

Documento generado en 01/06/2023 09:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00481-00. Confirmación. 661281.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
2. Acercar la comunicación dirigida a la parte deudora, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado. Tener en cuenta que dicha comunicación debió ser remitida al correo de la parte demandada que consta en el certificado de garantía mobiliaria, no obstante, a pesar de que al parecer fue remitida, no existe constancia sobre su acuse de recibo (artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).
3. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
4. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b486659ffaa54dc1383d7f48ddccce414ed05d07ab90257e00493a38bcd6f3b**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00483-00.

Confirmación. 661315.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la orden de pago deprecada por la actora habrá de negarse.

Lo anterior, una vez revisada la factura aportada para la presente acción, se advierte que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.3. del Decreto 1074 de 2015, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, así lo indica la mencionada norma: *"El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma"*.

De otra parte, el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, sobre la exigibilidad de la factura electrónica de venta como título valor, dispone:

"La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago."

"Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN."

"Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".

Así mismo, el artículo 2.2.2.53.15. *ibidem*, señala: *"El emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RADIAN las garantías constituidas sobre el título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta"*.

De la revisión de la factura electrónica allegada como base de la ejecución, se advierte que no se aportó la certificación emitida por la DIAN de la existencia de dicho título valor para que la demandante la pudiera hacer exigible a través de este trámite.

Sobre el tema ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil- *"Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico. Así las cosas, le correspondía a la ejecutante aportar la aludida certificación o constancia electrónica emitida por el referido proveedor electrónico, sin que así haya procedido, por lo que ningún reproche merece la decisión de la juzgadora de primera instancia, al negar el mandamiento de pago respecto de los mencionados títulos"*¹.

Así las cosas, se deduce, que la factura electrónica aportada como base de la ejecución no cumple los requisitos para su ejecución, pues no fue aportada la certificación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que acredite la existencia de la factura electrónica, razón que impide librar mandamiento de pago.

Con fundamento en lo anterior, se ordena:

Primero. Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.

Segundo. Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

Tercero. Descargar la demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 20 Hoy 7 de junio de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>

1. MP. Manuel Alfonso Zamudio Mora, providencia de 31 de marzo de 2022. Proceso Ejecutivo Singular # 110013103032202100305 01.

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10712c0beda46889ba776e5990467aa17faf9b9c2e22a3556ceca0f876078a**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00485-00. Confirmación. 661460.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, dado que éstas no concuerdan con el tenor literal de la letra de cambio aportada, en lo que tiene que ver con el capital. Además, no existe precisión en el cobro de los intereses de plazo, como quiera que la fecha de creación no resulta clara.
2. Aclarar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e876324a59fe247830a3f59b2457ebdd06ad0de0d40ede63c75ba200140ba59**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00487-00. Confirmación. 661211.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, como quiera que la consulta del RUNT data del mes de octubre del 2022.
2. Acercar la comunicación dirigida a la parte deudora, que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado. Tener en cuenta que dicha comunicación debió ser remitida al correo de la parte demandada que consta en el certificado de garantía mobiliaria (artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).
3. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
4. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20

Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa00bd70428d198abe909803921aa9da4fea6d3f5a2c2f82f2701322c533a61**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00495-00. Confirmación. 663432.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el cobro de los intereses de plazo y mora, para lo cual deberá tener en cuenta, que en nuestra legislación vigente se encuentra prohibido el pago de éstos en el mismo periodo.
2. Aclarar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los pagarés objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 20
Hoy 7 de junio de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7224fb4c223fe07d5c206ca6b8beef2d3ae7c7d994976b76b2eafe8d73204adf**

Documento generado en 31/05/2023 06:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>